



Real Federación Española de Fútbol

COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL JUEZ DISCIPLINARIO ÚNICO DE FÚTBOL SALA ADOPTADOS EL 16-10-2024

División de Honor Juvenil Fútbol Sala - Grupo 1
Temporada: 2024-2025
JORNADA:5 (12-10-2024)

I JUGADORES

1.- POR DOBLE AMONESTACIÓN Y CONSIGUIENTE EXPULSIÓN

Pablo Bernal De Arriba "BERNAL" (CD Tres Columnas Soliges Redmediaria)	Acumulación de dos cartulinas amarillas en el mismo encuentro (Artículo: 145-1)
Ramos Rubio, Pedro "RAMOS" (Redondela F.S. Rodavigo)	Acumulación de dos cartulinas amarillas en el mismo encuentro (Artículo: 145-1)
FIDALGO ALONSO, JAIME (ED Vigo 2015)	Acumulación de dos cartulinas amarillas en el mismo encuentro (Artículo: 145-1)

II-CLUBES

Sibuscascoche Ribeira Fútbol Sala	Actuación de entrenador/delegado sin los requisitos precisos (el Delegado Sala no tiene licencia) (Artículo: 147-1f)
Lugo Sala Acasti Reformas	Ausencia de quienes hayan de intervenir en el encuentro (no presenta licencia de Entrenador Sala) (Artículo: 147-1d)



Real Federación Española de Fútbol

COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL JUEZ DISCIPLINARIO ÚNICO DE FÚTBOL SALA ADOPTADOS EL 16-10-2024

División de Honor Juvenil Fútbol Sala - Grupo 2
Temporada: 2024-2025
JORNADA:5 (12-10-2024)

I JUGADORES

1.- POR DOBLE AMONESTACIÓN Y CONSIGUIENTE EXPULSIÓN

MUÑOZ PULGAR, FERNANDO (Rioja Sala)	Acumulación de dos cartulinas amarillas en el mismo encuentro (Artículo: 145-1)
GARCIA ESPAÑA, JESUS (Deportivo Laviana F.S.)	Acumulación de dos cartulinas amarillas en el mismo encuentro (Artículo: 145-1)

2.- SUSPENSIÓN

ARRABAL OSES, LUCIANO M (AD Lardero Pub Triple)	1 partido de suspensión por emplear en el transcurso del juego medios o procedimientos violentos hacia un adversario (Artículo: 145-2f)
MUÑOZ PULGAR, FERNANDO (Rioja Sala)	3 partidos de suspensión por dirigirse en términos de insulto al árbitro tras ser expulsado (Artículo: 145-2c)

II-CLUBES

Otxartabe C.D.	Incidentes de público no graves protagonizados por aficionados del club que insultaron al entrenador del equipo visitante, teniendo que activar el Protocolo de Violencia Verbal. (Artículo: 147-1a)
CD Valle Del Ebro	Ausencia de quienes hayan de intervenir en el encuentro (no presentar licencia de Delegado Sala) (Artículo: 147-1d)

III-ENTRENADORES Y AUXILIARES

Aramburu Laso, Javi "ARAMBURU" (Racing de Mieres)	2 partidos de suspensión por protestar mediante gestos o expresiones cualquier decisión arbitral, imponiendo el grado medio de la sanción en aplicación del artículo 145.6 del Código Disciplinario de la RFEF. (Artículo: 145-2a)
Aramburu Laso, Javi "ARAMBURU" (Racing de Mieres)	1 partido de suspensión por menospreciar o insultar al árbitro tras ser expulsado. (Artículo: 145-2c)
Aramburu Laso, Javi "ARAMBURU" (Racing de Mieres)	1 partido de suspensión por incumplimiento órdenes/instrucciones/acuerdos reglamentarios al permanecer en la grada tras ser expulsado. (Artículo: 145-2n)

- RESOLUCIONES ESPECIALES

Racing de Mieres

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero.- Según consta en el acta del encuentro,

"Deportivo Laviana F.S. : En el minuto 36 el jugador (11) GARCIA ESPAÑA, JESUS fue expulsado por el siguiente motivo: doble amarilla.

-Racing de Mieres : En el minuto 36 el técnico Aramburu Laso, Javi fue expulsado por el siguiente motivo: doble amarilla. El entrenador del conjunto local una vez le es mostrada la segunda tarjeta amarilla se dirige a mí en los siguientes términos: estáis apijotados. A su vez una vez expulsado se coloca en la grada detrás de su banquillo y continúa dando indicaciones a sus jugadores."



Real Federación Española de Fútbol

COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL JUEZ DISCIPLINARIO ÚNICO DE FÚTBOL SALA ADOPTADOS EL 16-10-2024

Segundo.- El club Racing Mieres presentó un escrito alegando que al ser lo árbitros asturianos el técnico expulsado tiene cierta confianza con ellos y el comentario se hizo de forma amistosa o entre conocidos. Respecto a la ubicación del entrenador después de la expulsión, alega que nadie desaprobó esa acción siempre que no tuviera comunicación con el banquillo y que sus únicas indicaciones fueron gritos de aliento y ánimo a sus pupilos, porque desde 10 metros en un fondo de grada es difícil dirigir un equipo juvenil en pista.

Tercero.- En cuanto a las alegaciones referidas a extremos contenidos en el acta del encuentro, cabe indicar, que el artículo 27.1 del Código Disciplinario de la Real Federación Española de Fútbol (RFEF) dispone que "Las actas suscritas por los/as árbitros/as constituyen medio documental necesario en el conjunto de la prueba de las infracciones a las reglas y normas deportivas". En este sentido debe afirmarse que las actas arbitrales gozan de una presunción de veracidad iuris tantum, que podrá ser, en consecuencia, desvirtuada cuando se pruebe la existencia de un error material manifiesto, según se dispone en el artículo 27.3 del Código Disciplinario de la RFEF.

Por tanto, este órgano disciplinario, en el ejercicio de sus funciones, debe tener en cuenta el contenido del acta arbitral y la presunción de su veracidad, pero también está obligado a analizar de modo riguroso toda alegación y prueba relativa a la posible existencia de un error material manifiesto.

Según ha sido afirmado por el Tribunal Administrativo del Deporte (Resoluciones de 29 de septiembre de 2017, Expediente 302/2017, y de 10 de julio de 2023, Expediente 88/2023), un "error material manifiesto" es una modalidad o subespecie del "error material" que, según ha señalado el Tribunal Constitucional cuando se ha referido a este término en las leyes procesales (vid. Artículos 214.3 de la Ley de Enjuiciamiento Civil y 267.3 de la Ley Orgánica del Poder Judicial), debe tratarse de un error claro o patente, independiente de toda opinión, valoración, interpretación o calificación jurídica que pueda hacerse.

Para tomar una decisión sobre la existencia o no de un error material manifiesto por parte del árbitro es preciso acudir a las pruebas aportadas. Ahora bien, como ha mencionado el Tribunal Administrativo del Deporte en su Expediente 88/2023:

"este Tribunal ha venido reiterando que las pruebas que tienden a demostrar una distinta versión de los hechos o una distinta apreciación de la intencionalidad o de las circunstancias, no son suficientes para que el órgano disciplinario sustituya la descripción o la apreciación del árbitro, sino que han de ser pruebas que demuestren de manera concluyente su manifiesto error, lo que significa que la prueba no ha de acreditar que es posible o que puede ser acertado otro relato u otra apreciación distinta a la del árbitro, sino que ha de acreditar que el relato o apreciación del árbitro es imposible o claramente errónea".

Analizadas pormenorizadamente las alegaciones formuladas por el club Racing de Mieres, este Juez disciplinario Único debe concluir que atendiendo al análisis efectuado no es posible desvirtuar el contenido del acta arbitral, debiendo prevalecer lo consignado en la misma.

En este caso concreto debe considerarse acreditado que el entrenador del Club Racing de Mieres, D. Javier Aramburu Laso, una vez mostrada la segunda tarjeta amarilla se dirigió al árbitro en los siguientes términos: "estáis apijotados". Además, queda acreditado que ese entrenador, una vez expulsado se colocó en la grada detrás de su banquillo y continuó dando indicaciones a sus jugadores

Cuarto.- Respecto a la tipificación de los hechos, debe valorarse en primer lugar la expulsión del técnico del Club Racing de Mieres, D. Javier Aramburu Laso, por doble amarilla y, en este punto concreto, debe considerarse como una infracción leve regulada en el artículo 141.1 del Código Disciplinario de la RFEF, procediendo la aplicación de la sanción accesoria prevista en el artículo 141.3 del citado Código.

La sanción prevista para esta infracción es la de desde amonestación a suspensión por tres encuentros. De acuerdo con el artículo 145.6 del Código Disciplinario de la RFEF, las faltas cometidas por técnicos serán sancionadas preferentemente en su grado medio. En este caso la sanción a imponer es la prevista para la infracción leve del artículo 145.2a en relación con el 145.1 del Código Disciplinario de la RFEF en su grado medio, es decir, la suspensión por dos encuentros

Quinto.- En cuanto a la conducta el entrenador del Club Racing de Mieres, D. Javier Aramburu Laso, de dirigirse a los árbitros después de la expulsión con la expresión "estáis apijotados", esa conducta debe considerarse una infracción regulada en el artículo 145.2.c) del Código Disciplinario de la RFEF, por dirigirse a los árbitros con expresiones de desconsideración o menosprecio.

En este caso es irrelevante la relación que este entrenador mantenga con los árbitros, porque estos merecen un respeto, especialmente en el ejercicio de su labor, y dirigirse a los árbitros con la expresión "estáis apijotados", está fuera del respeto debido a los árbitros.

En cuanto a la sanción a imponer, teniendo en cuenta que el término "apijotado" no es especialmente grave, será la prevista en el artículo 145.2 del Reglamento Disciplinario de la RFEF en su grado mínimo, es decir, la suspensión por un encuentro.

Sexto.- En cuanto a la conducta el entrenador del Club Racing de Mieres, D. Javier Aramburu Laso, de permanecer en la grada después de haber sido expulsado, el artículo 244.8 del Reglamento General de la RFEF establece que "Cualquier interviniente en un partido, que resulte expulsado, deberá abandonar el banquillo y retirarse a los vestuarios sin posibilidad de retorno, ni siquiera a las gradas de público". Es evidente que este técnico incumplió el Reglamento Disciplinario de la RFEF.

Esta conducta debe considerarse una infracción leve tipificada en el artículo 145.2.n) del Código Disciplinario de la RFEF, que considera una infracción el "Incumplimiento de órdenes, instrucciones, acuerdos u obligaciones reglamentarias que dicten los órganos federativos competentes, salvo que dicho incumplimiento, por la naturaleza o circunstancias concurrentes, se considere infracción grave".

En cuanto a la sanción a imponer, teniendo en cuenta que, como afirma el club en sus alegaciones, no se le desaprobó después de la expulsión a que abandonara la grada, será la prevista en el artículo 145.2 del Reglamento Disciplinario de la RFEF en su grado mínimo, es decir, la suspensión por un encuentro



Real Federación Española de Fútbol

COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL JUEZ DISCIPLINARIO ÚNICO DE FÚTBOL SALA ADOPTADOS EL 16-10-2024

Séptimo.- En cuanto a la expulsión del jugador del club Deportivo Laviana F.S., D. Jesús García España, que fue expulsado por doble amarilla, no se han presentado alegaciones o prueba alguna que desvirtúe el acta arbitral.

Estos hechos deben considerarse como una infracción leve regulada en el artículo 141.1 del Código Disciplinario de la RFEF, procediendo la aplicación de la sanción accesoria prevista en el artículo 141.3 del citado Código.

Deportivo Laviana F.S.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero.- Según consta en el acta del encuentro,

“Deportivo Laviana F.S. : En el minuto 36 el jugador (11) GARCIA ESPAÑA, JESUS fue expulsado por el siguiente motivo: doble amarilla.

-Racing de Mieres : En el minuto 36 el técnico Aramburu Laso, Javi fue expulsado por el siguiente motivo: doble amarilla. El entrenador del conjunto local una vez le es mostrada la segunda tarjeta amarilla se dirige a mí en los siguientes términos: estáis apijotados. A su vez una vez expulsado se coloca en la grada detrás de su banquillo y continúa dando indicaciones a sus jugadores.”

Segundo.- El club Racing Mieres presentó un escrito alegando que al ser lo árbitros asturianos el técnico expulsado tiene cierta confianza con ellos y el comentario se hizo de forma amistosa o entre conocidos. Respecto a la ubicación del entrenador después de la expulsión, alega que nadie desaprobó esa acción siempre que no tuviera comunicación con el banquillo y que sus únicas indicaciones fueron gritos de aliento y ánimo a sus pupilos, porque desde 10 metros en un fondo de grada es difícil dirigir un equipo juvenil en pista.

Tercero.- En cuanto a las alegaciones referidas a extremos contenidos en el acta del encuentro, cabe indicar, que el artículo 27.1 del Código Disciplinario de la Real Federación Española de Fútbol (RFEF) dispone que “Las actas suscritas por los/as árbitros/as constituyen medio documental necesario en el conjunto de la prueba de las infracciones a las reglas y normas deportivas”. En este sentido debe afirmarse que las actas arbitrales gozan de una presunción de veracidad iuris tantum, que podrá ser, en consecuencia, desvirtuada cuando se pruebe la existencia de un error material manifiesto, según se dispone en el artículo 27.3 del Código Disciplinario de la RFEF.

Por tanto, este órgano disciplinario, en el ejercicio de sus funciones, debe tener en cuenta el contenido del acta arbitral y la presunción de su veracidad, pero también está obligado a analizar de modo riguroso toda alegación y prueba relativa a la posible existencia de un error material manifiesto.

Según ha sido afirmado por el Tribunal Administrativo del Deporte (Resoluciones de 29 de septiembre de 2017, Expediente 302/2017, y de 10 de julio de 2023, Expediente 88/2023), un “error material manifiesto” es una modalidad o subespecie del “error material” que, según ha señalado el Tribunal Constitucional cuando se ha referido a este término en las leyes procesales (vid. Artículos 214.3 de la Ley de Enjuiciamiento Civil y 267.3 de la Ley Orgánica del Poder Judicial), debe tratarse de un error claro o patente, independiente de toda opinión, valoración, interpretación o calificación jurídica que pueda hacerse.

Para tomar una decisión sobre la existencia o no de un error material manifiesto por parte del árbitro es preciso acudir a las pruebas aportadas. Ahora bien, como ha mencionado el Tribunal Administrativo del Deporte en su Expediente 88/2023:

“este Tribunal ha venido reiterando que las pruebas que tienden a demostrar una distinta versión de los hechos o una distinta apreciación de la intencionalidad o de las circunstancias, no son suficientes para que el órgano disciplinario sustituya la descripción o la apreciación del árbitro, sino que han de ser pruebas que demuestren de manera concluyente su manifiesto error, lo que significa que la prueba no ha de acreditar que es posible o que puede ser acertado otro relato u otra apreciación distinta a la del árbitro, sino que ha de acreditar que el relato o apreciación del árbitro es imposible o claramente errónea”.

Analizadas pormenorizadamente las alegaciones formuladas por el club Racing de Mieres, este Juez disciplinario Único debe concluir que atendiendo al análisis efectuado no es posible desvirtuar el contenido del acta arbitral, debiendo prevalecer lo consignado en la misma.

En este caso concreto debe considerarse acreditado que el entrenador del Club Racing de Mieres, D. Javier Aramburu Laso, una vez mostrada la segunda tarjeta amarilla se dirigió al árbitro en los siguientes términos: “estáis apijotados”. Además, queda acreditado que ese entrenador, una vez expulsado se colocó en la grada detrás de su banquillo y continuó dando indicaciones a sus jugadores

Cuarto.- Respecto a la tipificación de los hechos, debe valorarse en primer lugar la expulsión del técnico del Club Racing de Mieres, D. Javier Aramburu Laso, por doble amarilla y, en este punto concreto, debe considerarse como una infracción leve regulada en el artículo 141.1 del Código Disciplinario de la RFEF, procediendo la aplicación de la sanción accesoria prevista en el artículo 141.3 del citado Código.

La sanción prevista para esta infracción es la de desde amonestación a suspensión por tres encuentros. De acuerdo con el artículo 145.6 del Código Disciplinario de la RFEF, las faltas cometidas por técnicos serán sancionadas preferentemente en su grado medio. En este caso la sanción a imponer es la prevista para la infracción leve del artículo 145.2a en relación con el 145.1 del Código Disciplinario de la RFEF en su grado medio, es decir, la suspensión por dos encuentros

Quinto.- En cuanto a la conducta el entrenador del Club Racing de Mieres, D. Javier Aramburu Laso, de dirigirse a los árbitros después de la expulsión con la expresión “estáis apijotados”, esa conducta debe considerarse una infracción regulada en el artículo 145.2.c) del Código Disciplinario de la RFEF, por dirigirse a los árbitros con expresiones de desconsideración o menosprecio.

En este caso es irrelevante la relación que este entrenador mantenga con los árbitros, porque estos merecen un respeto, especialmente en el



Real Federación Española de Fútbol

COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL JUEZ DISCIPLINARIO ÚNICO DE FÚTBOL SALA ADOPTADOS EL 16-10-2024

ejercicio de su labor, y dirigirse a los árbitros con la expresión “estáis apijotados”, está fuera del respeto debido a los árbitros.

En cuanto a la sanción a imponer, teniendo en cuenta que el término “apijotado” no es especialmente grave, será la prevista en el artículo 145.2 del Reglamento Disciplinario de la RFEF en su grado mínimo, es decir, la suspensión por un encuentro.

Sexto.- En cuanto a la conducta del entrenador del Club Racing de Mieres, D. Javier Aramburu Laso, de permanecer en la grada después de haber sido expulsado, el artículo 244.8 del Reglamento General de la RFEF establece que “Cualquier interviniente en un partido, que resulte expulsado, deberá abandonar el banquillo y retirarse a los vestuarios sin posibilidad de retorno, ni siquiera a las gradas de público”. Es evidente que este técnico incumplió el Reglamento Disciplinario de la RFEF.

Esta conducta debe considerarse una infracción leve tipificada en el artículo 145.2.n) del Código Disciplinario de la RFEF, que considera una infracción el “Incumplimiento de órdenes, instrucciones, acuerdos u obligaciones reglamentarias que dicten los órganos federativos competentes, salvo que dicho incumplimiento, por la naturaleza o circunstancias concurrentes, se considere infracción grave”.

En cuanto a la sanción a imponer, teniendo en cuenta que, como afirma el club en sus alegaciones, no se le desaprobó después de la expulsión a que abandonara la grada, será la prevista en el artículo 145.2 del Reglamento Disciplinario de la RFEF en su grado mínimo, es decir, la suspensión por un encuentro

Séptimo.- En cuanto a la expulsión del jugador del club Deportivo Laviana F.S., D. Jesús García España, que fue expulsado por doble amarilla, no se han presentado alegaciones o prueba alguna que desvirtúe el acta arbitral.

Estos hechos deben considerarse como una infracción leve regulada en el artículo 141.1 del Código Disciplinario de la RFEF, procediendo la aplicación de la sanción accesoria prevista en el artículo 141.3 del citado Código.



Real Federación Española de Fútbol

COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL JUEZ DISCIPLINARIO ÚNICO DE FÚTBOL SALA ADOPTADOS EL 16-10-2024

División de Honor Juvenil Fútbol Sala - Grupo 3
Temporada: 2024-2025
JORNADA:5 (12-10-2024)

I JUGADORES

1.- SUSPENSIÓN

Romero Padilla, Iker "ROMERO" (Futsal Vicentí CE
3M Servicio Express)

1 partido de suspensión por emplear en el transcurso del juego
medios o procedimientos violentos hacia un adversario (Artículo:
145-2f)

II-CLUBES

Sala 5 Martorell F.S.

Incidentes de público no graves protagonizados por los
aficionados del club, que provocaron la detención del juego
durante dos minutos y la activación del Protocolo de Violencia
Verbal. (Artículo: 147-1a)



Real Federación Española de Fútbol

COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL JUEZ DISCIPLINARIO ÚNICO DE FÚTBOL SALA ADOPTADOS EL 16-10-2024

División de Honor Juvenil Fútbol Sala - Grupo 4
Temporada: 2024-2025
JORNADA:5 (12-10-2024)

I JUGADORES

1.- POR DOBLE AMONESTACIÓN Y CONSIGUIENTE EXPULSIÓN

Lucas Nieto Bodega "NIETO" (CDE Ciudad Villa de Vallecas F.S.)	Acumulación de dos cartulinas amarillas en el mismo encuentro (Artículo: 145-1)
---	---

2.- SUSPENSIÓN

Nieto Chicon, Luis "NIETO" (Club Inter Movistar F.S.)	1 partido de suspensión por provocar la interrupción de una jugada (Artículo: 145-2j)
--	---

II-CLUBES

Viña Albalí Valdepeñas	Incidentes de público no graves, por la presencia en el vestuario arbitral durante el descanso del partido, de una persona que se identificó como presidente del club que realizó observaciones y quejas a las decisiones arbitrales. (Artículo: 147-1a)
Club Pilaristas	Ausencia de quienes hayan de intervenir en el encuentro (no presentar licencia de Delegado Sala). Les recordamos la obligatoriedad de asistir a los encuentros con licencias de Entrenador Sala Titular y Delegado Sala, su ausencia sin justificar es motivo de sanción al club. (Artículo: 147-1d)
C.D. Moprisala Olías del Rey	Incidentes de público no graves. (Artículo: 147-1a)

- RESOLUCIONES ESPECIALES

Unión Deportiva Las Rozas

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero.- Según consta en el acta del encuentro:

"A falta de 48 segundos para finalizar el partido éste tuvo que detenerse debido a que un aficionado increpaba de forma amenazante a los árbitros después de una acción del juego, advirtiendo al delegado local que de seguir dicho comportamiento, se activaría el protocolo de violencia verbal.

Una vez finalizado el partido, el mismo espectador se encontraba en la puerta del vestuario arbitral en plan amenazante dirigiéndose a los árbitros en los siguientes términos: "sois unos sinvergüenzas, vosotros ahora os vais a vuestra casa tan tranquilos y yo me llevo a mi hijo al hospital, sinvergüenzas, por una falta que no habéis pitado" todo ello en repetidas ocasiones y de forma agresiva dando golpes a la puerta del vestuario. el jugador al que hacía referencia era el dorsal 5 del club local. Al indicarle que abandonará la zona de vestuarios se negaba a ello y no había ningún miembro del equipo local para evitarlo, por lo que tuvimos que cerrar la puerta del mismo.

Segundo.- El C.D. Moprisala Olías de Rey presentó un escrito en el que se reconocía que el partido tuvo que ser detenido y se advirtió al delegado local. En el escrito se alega que los directivos hablaron con una persona (padre de uno de los jugadores) que estaba discutiendo con uno de los árbitros y finalmente el partido finalizó con normalidad. Se alega igualmente que los árbitros no informaron de la situación vivida en los vestuarios. Finalmente alegan que contactaron con el padre en cuestión que hizo llegar una carta que se adjunta a las alegaciones.

En la citada carta, D. Ignacio Rodríguez Campos da una versión de los hechos y afirma que "No me enorgullece el haber mostrado mi enfado de esa manera, llevado seguramente en ese momento por la preocupación que tenía por estado de mi hijo, ni siquiera aun sabiendo que no insulté a nadie, ni actué de manera agresiva o violenta. De hecho, ya he pedido disculpas al club a través de sus responsables, y aprovecho estas líneas para pedir disculpas también a los colegiados si entendieron que algo en mi proceder les ofendió."

Tercero.- En cuanto a las alegaciones referidas a extremos contenidos en el acta del encuentro, cabe indicar, que el artículo 27.1 del Código Disciplinario de la Real Federación Española de Fútbol (RFEF) dispone que "Las actas suscritas por los/as árbitros/as constituyen medio documental necesario en el conjunto de la prueba de las infracciones a las reglas y normas deportivas". En este sentido debe afirmarse que



Real Federación Española de Fútbol

COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL JUEZ DISCIPLINARIO ÚNICO DE FÚTBOL SALA ADOPTADOS EL 16-10-2024

las actas arbitrales gozan de una presunción de veracidad iuris tantum, que podrá ser, en consecuencia, desvirtuada cuando se pruebe la existencia de un error material manifiesto, según se dispone en el artículo 27.3 del Código Disciplinario de la RFEF.

Por tanto, este órgano disciplinario, en el ejercicio de sus funciones, debe tener en cuenta el contenido del acta arbitral y la presunción de su veracidad, pero también está obligado a analizar de modo riguroso toda alegación y prueba relativa a la posible existencia de un error material manifiesto.

Según ha sido afirmado por el Tribunal Administrativo del Deporte (Resoluciones de 29 de septiembre de 2017, Expediente 302/2017, y de 10 de julio de 2023, Expediente 88/2023), un “error material manifiesto” es una modalidad o subespecie del “error material” que, según ha señalado el Tribunal Constitucional cuando se ha referido a este término en las leyes procesales (vid. Artículos 214.3 de la Ley de Enjuiciamiento Civil y 267.3 de la Ley Orgánica del Poder Judicial), debe tratarse de un error claro o patente, independiente de toda opinión, valoración, interpretación o calificación jurídica que pueda hacerse.

Para tomar una decisión sobre la existencia o no de un error material manifiesto por parte del árbitro es preciso acudir a las pruebas aportadas. Ahora bien, como ha mencionado el Tribunal Administrativo del Deporte en su Expediente 88/2023:

“este Tribunal ha venido reiterando que las pruebas que tienden a demostrar una distinta versión de los hechos o una distinta apreciación de la intencionalidad o de las circunstancias, no son suficientes para que el órgano disciplinario sustituya la descripción o la apreciación del árbitro, sino que han de ser pruebas que demuestren de manera concluyente su manifiesto error, lo que significa que la prueba no ha de acreditar que es posible o que puede ser acertado otro relato u otra apreciación distinta a la del árbitro, sino que ha de acreditar que el relato o apreciación del árbitro es imposible o claramente errónea”.

Analizadas pormenorizadamente las alegaciones y las pruebas aportadas, este Juez disciplinario Único debe concluir que atendiendo al análisis efectuado no es posible desvirtuar el contenido del acta arbitral, debiendo prevalecer lo consignado en la misma, sin perjuicio de que serían posibles otras interpretaciones y resultados diferentes, pero ello no supone que lo redactado en el acta sea inverosímil o manifiestamente imposible y, por tanto, deba considerarse un error material manifiesto, tal y como pretende el alegante.

En este caso concreto, se están reconociendo los incidentes del público que obligó a los árbitros a detener en encuentro y a advertir al delegado local.

No debe olvidarse que la función de este Juez Disciplinario Único no es la de reprobar la decisión técnica adoptada por el árbitro sobre el terreno de juego, ejercicio éste que le resulta totalmente vedado al órgano disciplinario, sino la de concluir si, a la luz de la información y prueba disponible, el árbitro ha cometido un error material manifiesto, en los términos establecidos en la normativa anteriormente citada, al consignar en el acta los comportamientos que luego dan lugar a la imposición de las oportunas sanciones, según se dispone en el artículo 141.2 del Código Disciplinario de la RFEF, cuestión que, como acabamos de explicar, no procede efectuar en el presente expediente.

Cuarto.- Respecto a la tipificación de los hechos, nos encontramos ante una falta leve regulada en el artículo 171.1.a), que se sancionará con multa de hasta 300 euros “Los incidentes de público que no tengan el carácter de graves o muy graves”.

En este caso concreto, si bien no puede apreciarse la circunstancia atenuante de la responsabilidad de arrepentimiento espontáneo regulada en el artículo 10.A) del Código Disciplinario de la RFEF, puesto que D. Ignacio Rodríguez Campos redactó la carta tras contactar con él la Junta Directiva del club y sigue manteniendo que el contenido del acta no se ajusta a lo que realmente aconteció, la sanción se impondrá en su grado mínimo teniendo en cuenta la carta de conducta del club al hablar en persona con D. Ignacio y el partido pudo finalizar con normalidad.

C.D. Moprisala Olías del Rey

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero.- Según consta en el acta del encuentro:

“A falta de 48 segundos para finalizar el partido éste tuvo que detenerse debido a que un aficionado increpaba de forma amenazante a los árbitros después de una acción del juego, advirtiendo al delegado local que de seguir dicho comportamiento, se activaría el protocolo de violencia verbal.

Una vez finalizado el partido, el mismo espectador se encontraba en la puerta del vestuario arbitral en plan amenazante dirigiéndose a los árbitros en los siguientes términos: “sois unos sinvergüenzas, vosotros ahora os vais a vuestra casa tan tranquilos y yo me llevo a mi hijo al hospital, sinvergüenzas, por una falta que no habéis pitado” todo ello en repetidas ocasiones y de forma agresiva dando golpes a la puerta del vestuario. el jugador al que hacía referencia era el dorsal 5 del club local. Al indicarle que abandonará la zona de vestuarios se negaba a ello y no había ningún miembro del equipo local para evitarlo, por lo que tuvimos que cerrar la puerta del mismo.

Segundo.- El C.D. Moprisala Olías de Rey presentó un escrito en el que se reconocía que el partido tuvo que ser detenido y se advirtió al delegado local. En el escrito se alega que los directivos hablaron con una persona (padre de uno de los jugadores) que estaba discutiendo con uno de los árbitros y finalmente el partido finalizó con normalidad. Se alega igualmente que los árbitros no informaron de la situación vivida en los vestuarios. Finalmente alegan que contactaron con el padre en cuestión que hizo llegar una carta que se adjunta a las alegaciones.

En la citada carta, D. Ignacio Rodríguez Campos da una versión de los hechos y afirma que “No me enorgullece el haber mostrado mi enfado de esa manera, llevado seguramente en ese momento por la preocupación que tenía por estado de mi hijo, ni siquiera aun sabiendo que no insulté a nadie, ni actué de manera agresiva o violenta. De hecho, ya he pedido disculpas al club a través de sus responsables, y aprovecho estas líneas para pedir disculpas también a los colegiados si entendieron que algo en mi proceder les ofendió.”



Real Federación Española de Fútbol

COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL JUEZ DISCIPLINARIO ÚNICO DE FÚTBOL SALA ADOPTADOS EL 16-10-2024

Tercero.- En cuanto a las alegaciones referidas a extremos contenidos en el acta del encuentro, cabe indicar, que el artículo 27.1 del Código Disciplinario de la Real Federación Española de Fútbol (RFEF) dispone que “Las actas suscritas por los/as árbitros/as constituyen medio documental necesario en el conjunto de la prueba de las infracciones a las reglas y normas deportivas”. En este sentido debe afirmarse que las actas arbitrales gozan de una presunción de veracidad iuris tantum, que podrá ser, en consecuencia, desvirtuada cuando se pruebe la existencia de un error material manifiesto, según se dispone en el artículo 27.3 del Código Disciplinario de la RFEF.

Por tanto, este órgano disciplinario, en el ejercicio de sus funciones, debe tener en cuenta el contenido del acta arbitral y la presunción de su veracidad, pero también está obligado a analizar de modo riguroso toda alegación y prueba relativa a la posible existencia de un error material manifiesto.

Según ha sido afirmado por el Tribunal Administrativo del Deporte (Resoluciones de 29 de septiembre de 2017, Expediente 302/2017, y de 10 de julio de 2023, Expediente 88/2023), un “error material manifiesto” es una modalidad o subespecie del “error material” que, según ha señalado el Tribunal Constitucional cuando se ha referido a este término en las leyes procesales (vid. Artículos 214.3 de la Ley de Enjuiciamiento Civil y 267.3 de la Ley Orgánica del Poder Judicial), debe tratarse de un error claro o patente, independiente de toda opinión, valoración, interpretación o calificación jurídica que pueda hacerse.

Para tomar una decisión sobre la existencia o no de un error material manifiesto por parte del árbitro es preciso acudir a las pruebas aportadas. Ahora bien, como ha mencionado el Tribunal Administrativo del Deporte en su Expediente 88/2023:

“este Tribunal ha venido reiterando que las pruebas que tienden a demostrar una distinta versión de los hechos o una distinta apreciación de la intencionalidad o de las circunstancias, no son suficientes para que el órgano disciplinario sustituya la descripción o la apreciación del árbitro, sino que han de ser pruebas que demuestren de manera concluyente su manifiesto error, lo que significa que la prueba no ha de acreditar que es posible o que puede ser acertado otro relato u otra apreciación distinta a la del árbitro, sino que ha de acreditar que el relato o apreciación del árbitro es imposible o claramente errónea”.

Analizadas pormenorizadamente las alegaciones y las pruebas aportadas, este Juez disciplinario Único debe concluir que atendiendo al análisis efectuado no es posible desvirtuar el contenido del acta arbitral, debiendo prevalecer lo consignado en la misma, sin perjuicio de que serían posibles otras interpretaciones y resultados diferentes, pero ello no supone que lo redactado en el acta sea inverosímil o manifiestamente imposible y, por tanto, deba considerarse un error material manifiesto, tal y como pretende el alegante.

En este caso concreto, se están reconociendo los incidentes del público que obligó a los árbitros a detener en encuentro y a advertir al delegado local.

No debe olvidarse que la función de este Juez Disciplinario Único no es la de reprobar la decisión técnica adoptada por el árbitro sobre el terreno de juego, ejercicio éste que le resulta totalmente vedado al órgano disciplinario, sino la de concluir si, a la luz de la información y prueba disponible, el árbitro ha cometido un error material manifiesto, en los términos establecidos en la normativa anteriormente citada, al consignar en el acta los comportamientos que luego dan lugar a la imposición de las oportunas sanciones, según se dispone en el artículo 141.2 del Código Disciplinario de la RFEF, cuestión que, como acabamos de explicar, no procede efectuar en el presente expediente.

Cuarto.- Respecto a la tipificación de los hechos, nos encontramos ante una falta leve regulada en el artículo 171.1.a), que se sancionará con multa de hasta 300 euros “Los incidentes de público que no tengan el carácter de graves o muy graves”.

En este caso concreto, si bien no puede apreciarse la circunstancia atenuante de la responsabilidad de arrepentimiento espontáneo regulada en el artículo 10.A) del Código Disciplinario de la RFEF, puesto que D. Ignacio Rodríguez Campos redactó la carta tras contactar con él la Junta Directiva del club y sigue manteniendo que el contenido del acta no se ajusta a lo que realmente aconteció, la sanción se impondrá en su grado mínimo teniendo en cuenta la carta de conducta del club al hablar en persona con D. Ignacio y el partido pudo finalizar con normalidad.



Real Federación Española de Fútbol

COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL JUEZ DISCIPLINARIO ÚNICO DE FÚTBOL SALA ADOPTADOS EL 16-10-2024

División de Honor Juvenil Fútbol Sala - Grupo 5
Temporada: 2024-2025
JORNADA:5 (12-10-2024)

I JUGADORES

1.- POR DOBLE AMONESTACIÓN Y CONSIGUIENTE EXPULSIÓN

Abdenebit Abdel Lah, Anuar (C.D. Puerto)	Acumulación de dos cartulinas amarillas en el mismo encuentro (Artículo: 145-1)
---	---

2.- SUSPENSIÓN

Marcos Matillas Suarez "MATILLAS" (Agrimor El Ejido Futsal)	1 partido de suspensión por amenazar, coaccionar de palabra u obra, insultar a un adversario (Artículo: 145-2d)
--	---

II-CLUBES

CD Málaga Ciudad Redonda FS	Ausencia de quienes hayan de intervenir en el encuentro (no presentar licencia de Delegado Sala). Les recordamos la obligatoriedad de asistir a los encuentros con licencias de Entrenador Sala Titular y Delegado Sala, su ausencia sin justificar es motivo de sanción al club. (Artículo: 147-1d)
-----------------------------	--



Real Federación Española de Fútbol

COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL JUEZ DISCIPLINARIO ÚNICO DE FÚTBOL SALA ADOPTADOS EL 16-10-2024

División de Honor Juvenil Fútbol Sala - Grupo 6
Temporada: 2024-2025
JORNADA:5 (12-10-2024)

I- CLUBES	
Pirineos Sagrado Corazon	Ausencia de quienes hayan de intervenir en el encuentro (no presentar licencia de Delegado Sala). Les recordamos la obligatoriedad de asistir a los encuentros con licencias de Entrenador Sala Titular y Delegado Sala, su ausencia sin justificar es motivo de sanción al club. (Artículo: 147-1d)
Patatas Gómez Sala 2012	Ausencia de quienes hayan de intervenir en el encuentro (no presentar licencia de Entrenador Sala Titular). (Artículo: 147-1d)
Patatas Gómez Sala 2012	Ausencia de quienes hayan de intervenir en el encuentro (no presentar licencia de Delegado Sala) (Artículo: 147-1d)
C.F.S. Ribera de Navarra	Ausencia de quienes hayan de intervenir en el encuentro (no presentar licencia de Entrenador Sala Titular). El Entrenador en Prácticas deberá estar siempre acompañado por un/a entrenador/a titulado/a según la categoría de la competición en la que desarrolle las prácticas. (Artículo: 147-1d)
La Almozara Copistería Lowcost	Ausencia de quienes hayan de intervenir en el encuentro (no presentar licencia de Entrenador Sala Titular). Les recordamos la obligatoriedad de asistir a los encuentros con licencias de Entrenador Sala Titular y Delegado Sala, su ausencia sin justificar es motivo de sanción al club. (Artículo: 147-1d)
Compañía de Maria	Ausencia de quienes hayan de intervenir en el encuentro (no presentar licencia de Entrenador Sala Titular). (Artículo: 147-1d)



Real Federación Española de Fútbol

COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL JUEZ DISCIPLINARIO ÚNICO DE FÚTBOL SALA ADOPTADOS EL 16-10-2024

División de Honor Juvenil Fútbol Sala - Grupo 7
Temporada: 2024-2025
JORNADA:5 (12-10-2024)

I JUGADORES

1.- POR DOBLE AMONESTACIÓN Y CONSIGUIENTE EXPULSIÓN

Pablo Alonso Gomez "ALONSO" (Climaled CFS Pinatar)	Acumulación de dos cartulinas amarillas en el mismo encuentro (Artículo: 145-1)
Lucas Muñoz, Cesar "LUCAS" (AD Albatros Yecla)	Acumulación de dos cartulinas amarillas en el mismo encuentro (Artículo: 145-1)

2.- SUSPENSIÓN

Ferez Garcia, Juan Pascual "FEREZ" (Cieza F.S./Autoescuela Laureano)	1 partido de suspensión por emplear en el transcurso del juego medios o procedimientos violentos hacia un adversario (Artículo: 145-2f)
García Muñoz, Aaron "GARCÍA" (AD Albatros Yecla)	1 partido de suspensión por emplear en el transcurso del juego medios o procedimientos violentos hacia un adversario (Artículo: 145-2f)

II-CLUBES

Climaled CFS Pinatar	Ausencia de quienes hayan de intervenir en el encuentro (no presentar licencia de Delegado Sala) (Artículo: 147-1d)
AD Albatros Yecla	Ausencia de quienes hayan de intervenir en el encuentro (no presentar licencia de Entrenador Sala Titular). Les recordamos la obligatoriedad de asistir a los encuentros con licencias de Entrenador Sala Titular y Delegado Sala, su ausencia sin justificar es motivo de sanción al club. (Artículo: 147-1d)

- RESOLUCIONES ESPECIALES

CD Murcia FS Preventiva Seguros

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero.- En el acta del encuentro se reseñó la alineación de ambos equipos, el resultado del encuentro, los goles marcados, la tarjetas y las incidencias.

Segundo.- El C.D. Exposición presentó un escrito en el que mostraba su desacuerdo con el arbitraje, especialmente en las decisiones adoptadas en ciertas jugadas que se mencionan en el escrito. El C.D. Exposición considera que en el acta del encuentro hay una redacción negligente porque no ha recogido los hechos que realmente ocurrieron entendiendo que el equipo arbitral ha actuado de mala fe. Además, aporta tres pruebas videográficas para acreditar los supuestos errores arbitrales. Teniendo en cuenta esas alegaciones y la prueba videográfica aportada, el C.D. Exposición solicita:

"El Club Deportivo Exposición solicita una revisión exhaustiva del acta arbitral y una evaluación de los incidentes mencionados con el fin de garantizar la justicia y la imparcialidad en la competición. Se espera que se tomen las medidas disciplinarias correspondientes y se adopten acciones para evitar la repetición de estos errores en el futuro. Artículo 146. Faltas cometidas por los/as componentes del equipo arbitral y sus sanciones.

2. Son faltas graves, que serán castigadas con suspensión desde cuatro hasta seis jornadas: b) Incurrir en errores técnicos o de hecho en la redacción de las actas de los encuentros, que puedan haber ocasionado alteración en el transcurso o en el resultado del encuentro."

Tercero.- En cuanto a las alegaciones referidas a extremos contenidos en el acta del encuentro, cabe indicar, que el artículo 27.1 del Código Disciplinario de la Real Federación Española de Fútbol (RFEF) dispone que "Las actas suscritas por los/as árbitros/as constituyen medio documental necesario en el conjunto de la prueba de las infracciones a las reglas y normas deportivas". En este sentido debe afirmarse que las actas arbitrales gozan de una presunción de veracidad iuris tantum, que podrá ser, en consecuencia, desvirtuada cuando se pruebe la existencia de un error material manifiesto, según se dispone en el artículo 27.3 del Código Disciplinario de la RFEF.



Real Federación Española de Fútbol

COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL JUEZ DISCIPLINARIO ÚNICO DE FÚTBOL SALA ADOPTADOS EL 16-10-2024

Por tanto, este órgano disciplinario, en el ejercicio de sus funciones, debe tener en cuenta el contenido del acta arbitral y la presunción de su veracidad, pero también está obligado a analizar de modo riguroso toda alegación y prueba relativa a la posible existencia de un error material manifiesto.

Según ha sido afirmado por el Tribunal Administrativo del Deporte (Resoluciones de 29 de septiembre de 2017, Expediente 302/2017, y de 10 de julio de 2023, Expediente 88/2023), un “error material manifiesto” es una modalidad o subespecie del “error material” que, según ha señalado el Tribunal Constitucional cuando se ha referido a este término en las leyes procesales (vid. Artículos 214.3 de la Ley de Enjuiciamiento Civil y 267.3 de la Ley Orgánica del Poder Judicial), debe tratarse de un error claro o patente, independiente de toda opinión, valoración, interpretación o calificación jurídica que pueda hacerse.

Para tomar una decisión sobre la existencia o no de un error material manifiesto por parte del árbitro es preciso acudir a las pruebas aportadas. Ahora bien, como ha mencionado el Tribunal Administrativo del Deporte en su Expediente 88/2023:

“este Tribunal ha venido reiterando que las pruebas que tienden a demostrar una distinta versión de los hechos o una distinta apreciación de la intencionalidad o de las circunstancias, no son suficientes para que el órgano disciplinario sustituya la descripción o la apreciación del árbitro, sino que han de ser pruebas que demuestren de manera concluyente su manifiesto error, lo que significa que la prueba no ha de acreditar que es posible o que puede ser acertado otro relato u otra apreciación distinta a la del árbitro, sino que ha de acreditar que el relato o apreciación del árbitro es imposible o claramente errónea”.

En palabras de la Resolución del Tribunal Administrativo del Deporte en el Expediente 151/2023 bis, “las pruebas que tienden a demostrar una distinta versión de los hechos o una distinta apreciación de la intencionalidad o de las circunstancias, no son suficientes para que el órgano disciplinario sustituya la descripción o la apreciación del árbitro, sino que han de ser pruebas que demuestren de manera concluyente su manifiesto error, lo que significa que la prueba no ha de acreditar que es posible o que puede ser acertado otro relato u otra apreciación distinta a la del árbitro, sino que ha de acreditar que el relato o apreciación del árbitro es imposible o claramente errónea ... Y sí, no hay duda acerca de que serían también posibles otras interpretaciones y, consecuentemente, resultados distintos a los que adoptó dicho colegiado, pero lo que aquí resulta ser lo importante, lo definitivo, es que ello no significa ni puede soslayar el hecho reseñado de que la interpretación que hizo en ese momento y que relató en el acta sea «imposible» o «claramente errónea»”.

Para tomar una decisión sobre la existencia o no de un error material manifiesto por parte del árbitro es preciso acudir a las pruebas aportadas, siendo de especial valor en estos supuestos la videográfica cuando es aportada por el alegante, la cual, está claramente admitida en la legislación española como medio probatorio (así, el art. 382 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil (LEC), al igual que lo reflejan múltiples resoluciones del TAD.

En el presente expediente se está solicitando que se adopten sanciones disciplinarias por una supuesta falta grave cometida por los componentes del equipo arbitral, tipificada en el artículo 146.2.b) del Código Disciplinario de la RFEF, por “Incurrir en errores técnicos o de hecho en la redacción de las actas de los encuentros, que puedan haber ocasionado alteración en el transcurso o en el resultado del encuentro”.

En este caso concreto la infracción a la que se refiere el Club alegante se refiere a errores técnicos o de hecho en la redacción de las actas. A este respecto hay que recordar que el artículo 240.2 del Reglamento General de la RFEF regula el contenido que debe constar en el expediente arbitral, que es:

- a) Fecha y lugar del encuentro, denominación del terreno de juego, clubs participantes y clase de competición.
- b) Nombres de los/as futbolistas que intervengan desde el comienzo y de los/as suplentes de cada equipo, con indicación de los números asignados a cada uno/a, así como de los/as entrenadores/as, auxiliares, delegados/as de los clubs, Oficial informadores/as y de campo, árbitros asistentes/as, cuarto/a árbitro y el suyo propio, así como el/la del Árbitro Asistente de Vídeo (VAR) y su/s ayudante/s (AVAR). Asimismo, en aquellos partidos en que esté permitida su colocación, la identificación de las personas que ocupen los banquillos técnicos adicionales.
- c) Resultado del partido, con mención de los/as futbolistas que hubieran conseguido los goles, en su caso.
- d) Sustituciones que se hubieran producido, con indicación del momento en que tuvieron lugar.
- e) Amonestaciones o expulsiones que hubiera decretado, exponiendo claramente las causas, pero sin calificar los hechos que las motivaron, y expresando el nombre del/de la infractor/a, su número de dorsal y el minuto de juego en que el hecho se produjo.
- f) Incidentes ocurridos antes, durante y después del encuentro, en el terreno de juego o en cualquier otro lugar de las instalaciones deportivas o fuera de ellas, siempre que haya presenciado los hechos o, habiendo sido observados por cualquiera otro/a de los/as miembros del equipo arbitral, le sean directamente comunicados por el/ella mismo/a.
- g) Juicio acerca del comportamiento de los/as espectadores/as y de la actuación de los/as delegados/as, árbitros asistentes/as y cuarto/a árbitro.
- h) Deficiencias advertidas en el terreno de juego y sus instalaciones, en relación con las condiciones que uno y otras deben reunir.
- i) Cualesquiera otras observaciones que considere oportuno hacer constar.

En este caso no se aprecian errores en la redacción del acta y mucho menos que hayan tenido incidencia en el resultado, por lo que no se puede apreciar la infracción puesta de manifiesto por el club en sus alegaciones

Este Juez disciplinario Único quiere incidir en que lo que se solicita básicamente es un desacuerdo con el arbitraje pero cuando se trata de este escenario, una consolidada doctrina de los órganos de disciplina y del TAD en aras a la protección de la presunción de veracidad del acta arbitral y de la propia función arbitral impide, en aplicación de las normas federativas, que el propio órgano disciplinario pueda volver a valorar los hechos o “rearbitrar”, salvo en el único y excepcional supuesto del error manifiesto. En todos los demás escenarios, este Juez Disciplinario Único carece de competencia alguna para intervenir y rebatir la valoración y calificación hecha por el árbitro, aun cuando la revisión de la aplicación de las Reglas del Juego hecha diera lugar a resultados distintos potenciales de aquéllos.



Real Federación Española de Fútbol

COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL JUEZ DISCIPLINARIO ÚNICO DE FÚTBOL SALA ADOPTADOS EL 16-10-2024

No debe olvidarse que la función de este Juez Disciplinario Único no es la de reprobar la decisión técnica adoptada por el árbitro sobre el terreno de juego, ejercicio éste que le resulta totalmente vedado al órgano disciplinario, sino la de concluir si, a la luz de la información y prueba disponible, el árbitro ha cometido un error material manifiesto, en los términos establecidos en la normativa anteriormente citada, al consignar en el acta los comportamientos que luego dan lugar a la imposición de las oportunas sanciones, según se dispone en el artículo 141.2 del Código Disciplinario de la RFEF, cuestión que, como acabamos de explicar, no procede efectuar en el presente expediente.

En virtud de cuanto antecede, el Juez Único,

ACUERDA:

Desestimar las alegaciones formuladas por el club CD Exposición.

CD Exposición

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero.- En el acta del encuentro se reseñó la alineación de ambos equipos, el resultado del encuentro, los goles marcados, la tarjetas y las incidencias.

Segundo.- El C.D. Exposición presentó un escrito en el que mostraba su desacuerdo con el arbitraje, especialmente en las decisiones adoptadas en ciertas jugadas que se mencionan en el escrito. El C.D. Exposición considera que en el acta del encuentro hay una redacción negligente porque no ha recogido los hechos que realmente ocurrieron entendiendo que el equipo arbitral ha actuado de mala fe. Además, aporta tres pruebas videográficas para acreditar los supuestos errores arbitrales. Teniendo en cuenta esas alegaciones y la prueba videográfica aportada, el C.D. Exposición solicita:

“El Club Deportivo Exposición solicita una revisión exhaustiva del acta arbitral y una evaluación de los incidentes mencionados con el fin de garantizar la justicia y la imparcialidad en la competición. Se espera que se tomen las medidas disciplinarias correspondientes y se adopten acciones para evitar la repetición de estos errores en el futuro. Artículo 146. Faltas cometidas por los/as componentes del equipo arbitral y sus sanciones.

2. Son faltas graves, que serán castigadas con suspensión desde cuatro hasta seis jornadas: b) Incurrir en errores técnicos o de hecho en la redacción de las actas de los encuentros, que puedan haber ocasionado alteración en el transcurso o en el resultado del encuentro.”

Tercero.- En cuanto a las alegaciones referidas a extremos contenidos en el acta del encuentro, cabe indicar, que el artículo 27.1 del Código Disciplinario de la Real Federación Española de Fútbol (RFEF) dispone que “Las actas suscritas por los/as árbitros/as constituyen medio documental necesario en el conjunto de la prueba de las infracciones a las reglas y normas deportivas”. En este sentido debe afirmarse que las actas arbitrales gozan de una presunción de veracidad iuris tantum, que podrá ser, en consecuencia, desvirtuada cuando se pruebe la existencia de un error material manifiesto, según se dispone en el artículo 27.3 del Código Disciplinario de la RFEF.

Por tanto, este órgano disciplinario, en el ejercicio de sus funciones, debe tener en cuenta el contenido del acta arbitral y la presunción de su veracidad, pero también está obligado a analizar de modo riguroso toda alegación y prueba relativa a la posible existencia de un error material manifiesto.

Según ha sido afirmado por el Tribunal Administrativo del Deporte (Resoluciones de 29 de septiembre de 2017, Expediente 302/2017, y de 10 de julio de 2023, Expediente 88/2023), un “error material manifiesto” es una modalidad o subespecie del “error material” que, según ha señalado el Tribunal Constitucional cuando se ha referido a este término en las leyes procesales (vid. Artículos 214.3 de la Ley de Enjuiciamiento Civil y 267.3 de la Ley Orgánica del Poder Judicial), debe tratarse de un error claro o patente, independiente de toda opinión, valoración, interpretación o calificación jurídica que pueda hacerse.

Para tomar una decisión sobre la existencia o no de un error material manifiesto por parte del árbitro es preciso acudir a las pruebas aportadas. Ahora bien, como ha mencionado el Tribunal Administrativo del Deporte en su Expediente 88/2023:

“este Tribunal ha venido reiterando que las pruebas que tienden a demostrar una distinta versión de los hechos o una distinta apreciación de la intencionalidad o de las circunstancias, no son suficientes para que el órgano disciplinario sustituya la descripción o la apreciación del árbitro, sino que han de ser pruebas que demuestren de manera concluyente su manifiesto error, lo que significa que la prueba no ha de acreditar que es posible o que puede ser acertado otro relato u otra apreciación distinta a la del árbitro, sino que ha de acreditar que el relato o apreciación del árbitro es imposible o claramente errónea”.

En palabras de la Resolución del Tribunal Administrativo del Deporte en el Expediente 151/2023 bis, “las pruebas que tienden a demostrar una distinta versión de los hechos o una distinta apreciación de la intencionalidad o de las circunstancias, no son suficientes para que el órgano disciplinario sustituya la descripción o la apreciación del árbitro, sino que han de ser pruebas que demuestren de manera concluyente su manifiesto error, lo que significa que la prueba no ha de acreditar que es posible o que puede ser acertado otro relato u otra apreciación distinta a la del árbitro, sino que ha de acreditar que el relato o apreciación del árbitro es imposible o claramente errónea ... Y sí, no hay duda acerca de que serían también posibles otras interpretaciones y, consecuentemente, resultados distintos a los que adoptó dicho colegiado, pero lo que aquí resulta ser lo importante, lo definitivo, es que ello no significa ni puede soslayar el hecho reseñado de que la interpretación que hizo en ese momento y que relató en el acta sea «imposible» o «claramente errónea»”.

Para tomar una decisión sobre la existencia o no de un error material manifiesto por parte del árbitro es preciso acudir a las pruebas aportadas, siendo de especial valor en estos supuestos la videográfica cuando es aportada por el alegante, la cual, está claramente admitida en la legislación española como medio probatorio (así, el art. 382 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil (LEC), al igual que lo reflejan múltiples resoluciones del TAD.



Real Federación Española de Fútbol

COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL JUEZ DISCIPLINARIO ÚNICO DE FÚTBOL SALA ADOPTADOS EL 16-10-2024

En el presente expediente se está solicitando que se adopten sanciones disciplinarias por una supuesta falta grave cometida por los componentes del equipo arbitral, tipificada en el artículo 146.2.b) del Código Disciplinario de la RFEF, por "Incurrir en errores técnicos o de hecho en la redacción de las actas de los encuentros, que puedan haber ocasionado alteración en el transcurso o en el resultado del encuentro".

En este caso concreto la infracción a la que se refiere el Club alegante se refiere a errores técnicos o de hecho en la redacción de las actas. A este respecto hay que recordar que el artículo 240.2 del Reglamento General de la RFEF regula el contenido que debe constar en el expediente arbitral, que es:

- a) Fecha y lugar del encuentro, denominación del terreno de juego, clubs participantes y clase de competición.
- b) Nombres de los/as futbolistas que intervengan desde el comienzo y de los/as suplentes de cada equipo, con indicación de los números asignados a cada uno/a, así como de los/as entrenadores/as, auxiliares, delegados/as de los clubs, Oficial informadores/as y de campo, árbitros asistentes/as, cuarto/a árbitro y el suyo propio, así como el/la del Árbitro Asistente de Vídeo (VAR) y su/s ayudante/s (AVAR). Asimismo, en aquellos partidos en que esté permitida su colocación, la identificación de las personas que ocupen los banquillos técnicos adicionales.
- c) Resultado del partido, con mención de los/as futbolistas que hubieran conseguido los goles, en su caso.
- d) Sustituciones que se hubieran producido, con indicación del momento en que tuvieron lugar.
- e) Amonestaciones o expulsiones que hubiera decretado, exponiendo claramente las causas, pero sin calificar los hechos que las motivaron, y expresando el nombre del/de la infractor/a, su número de dorsal y el minuto de juego en que el hecho se produjo.
- f) Incidentes ocurridos antes, durante y después del encuentro, en el terreno de juego o en cualquier otro lugar de las instalaciones deportivas o fuera de ellas, siempre que haya presenciado los hechos o, habiendo sido observados por cualquiera otro/a de los/as miembros del equipo arbitral, le sean directamente comunicados por el/ella mismo/a.
- g) Juicio acerca del comportamiento de los/as espectadores/as y de la actuación de los/as delegados/as, árbitros asistentes/as y cuarto/a árbitro.
- h) Deficiencias advertidas en el terreno de juego y sus instalaciones, en relación con las condiciones que uno y otras deben reunir.
- i) Cualesquiera otras observaciones que considere oportuno hacer constar.

En este caso no se aprecian errores en la redacción del acta y mucho menos que hayan tenido incidencia en el resultado, por lo que no se puede apreciar la infracción puesta de manifiesto por el club en sus alegaciones

Este Juez disciplinario Único quiere incidir en que lo que se solicita básicamente es un desacuerdo con el arbitraje pero cuando se trata de este escenario, una consolidada doctrina de los órganos de disciplina y del TAD en aras a la protección de la presunción de veracidad del acta arbitral y de la propia función arbitral impide, en aplicación de las normas federativas, que el propio órgano disciplinario pueda volver a valorar los hechos o "rearbitrar", salvo en el único y excepcional supuesto del error manifiesto. En todos los demás escenarios, este Juez Disciplinario Único carece de competencia alguna para intervenir y rebatir la valoración y calificación hecha por el árbitro, aun cuando la revisión de la aplicación de las Reglas del Juego hecha diera lugar a resultados distintos potenciales de aquéllos.

No debe olvidarse que la función de este Juez Disciplinario Único no es la de reprobar la decisión técnica adoptada por el árbitro sobre el terreno de juego, ejercicio éste que le resulta totalmente vedado al órgano disciplinario, sino la de concluir si, a la luz de la información y prueba disponible, el árbitro ha cometido un error material manifiesto, en los términos establecidos en la normativa anteriormente citada, al consignar en el acta los comportamientos que luego dan lugar a la imposición de las oportunas sanciones, según se dispone en el artículo 141.2 del Código Disciplinario de la RFEF, cuestión que, como acabamos de explicar, no procede efectuar en el presente expediente.

En virtud de cuanto antecede, el Juez Único,

ACUERDA:

Desestimar las alegaciones formuladas por el club CD Exposición.



Real Federación Española de Fútbol

COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL JUEZ DISCIPLINARIO ÚNICO DE FÚTBOL SALA ADOPTADOS EL 16-10-2024

División de Honor Juvenil Fútbol Sala - Grupo 8
Temporada: 2024-2025
JORNADA:5 (12-10-2024)

I JUGADORES

1.- POR DOBLE AMONESTACIÓN Y CONSIGUIENTE EXPULSIÓN

ACOSTA OJEDA, AARON (Malta 97)	Acumulación de dos cartulinas amarillas en el mismo encuentro (Artículo: 145-1)
Gonzalez Gonzalez, Unai "GONZALEZ" (NovoComunidades-Bugedo FS)	Acumulación de dos cartulinas amarillas en el mismo encuentro (Artículo: 145-1)
MORENO PEREZ, ANCOR YOVANNY (Fataga Maspasala Sol de Europa)	Acumulación de dos cartulinas amarillas en el mismo encuentro (Artículo: 145-1)

2.- SUSPENSIÓN

Raul Martel Hernandez "MARTEL" (Doctoral FS)	1 partido de suspensión por emplear en el transcurso del juego medios o procedimientos violentos hacia un adversario (Artículo: 145-2f)
Dayron Manuel Trujillo Santana "TRUJILLO" (Doctoral FS)	1 partido de suspensión por provocar la interrupción de una jugada (Artículo: 145-2j)
Aimar Alvarez Hernandez "ALVAREZ" (Doctoral FS)	1 partido de suspensión por emplear en el transcurso del juego medios o procedimientos violentos hacia un adversario (Artículo: 145-2f)
SANCHEZ CASTRO, ABIAN (Room Tryp Agüimes)	1 partido de suspensión por provocar la interrupción de una jugada (Artículo: 145-2j)

II-CLUBES

C.F.S. Puerto de La Cruz "A"	Ausencia de quienes hayan de intervenir en el encuentro (no presentar licencia de Entrenador Sala Titular). El Entrenador en Prácticas deberá estar siempre acompañado por un/a entrenador/a titulado/a según la categoría de la competición en la que desarrolle las prácticas. (Artículo: 147-1d)
Las Cuevecitas FS	Ausencia de quienes hayan de intervenir en el encuentro (no presentar licencia de Entrenador Sala Titular en el encuentro). (Artículo: 147-1d)
C.D.Charcay	Ausencia de quienes hayan de intervenir en el encuentro (no presentar licencia de Delegado Sala en el encuentro). Les recordamos la obligatoriedad de asistir a los encuentros con licencias de Entrenador Sala Titular y Delegado Sala, su ausencia sin justificar es motivo de sanción al club. (Artículo: 147-1d)
Colegio Hispano Ingles	Ausencia de quienes hayan de intervenir en el encuentro (no presentar licencia de Delegado Sala) (Artículo: 147-1d)